

Análisis jurídico, legal y jurisprudencial, de la validez del voto ciudadano ante partidos políticos en candidatura común

La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, es un punto importante de referencia para el análisis del voto en su relación con las candidaturas comunes. Pues en su artículo transitorio segundo quedó indicado que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, y dentro de este cuerpo normativo, se ordenó establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

El 23 de mayo de 2014 fue publicada la Ley General de Partidos Políticos, la cual entró en vigor al día siguiente, y en su artículo 1° quedó precisado que es una ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, que tengan que ver con la materia, por ejemplo, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; pero dicha Ley General no reguló la figura de las candidaturas comunes.

A partir de esas nuevas reglas, dadas a nivel constitucional y legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, sostuvo el criterio de que los Estados gozan de libertad para regular formas de participación política, pero que sean distintas a las coaliciones; es decir, las entidades federativas pueden regular en sus constituciones locales y leyes electorales la figura de las candidaturas comunes.

Así, establecer las reglas para conformar coaliciones es competencia exclusiva del ámbito nacional, pues la Constitución dispuso esa reserva de fuente, en específico, para que la Ley General de Partidos Políticos regulara el tema, mientras que para los Estados queda a salvo su libertad configurativa para regular candidaturas comunes u otras formas de alianzas partidarias o participación política para postular candidatos.¹ Aunque, por supuesto, esa libertad de configuración no es absoluta, pues la misma debe desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad.²

¹ Ver acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 23/2014 y acumuladas 24, 25, 27 y 29; 63/2014 y acumulada 94 del estado de Jalisco; 43/2014 y acumuladas 47, 48 y 57 del estado de Guanajuato; 49/2014 y acumulada 82 del estado de Sonora; Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55, 61 y 71 del estado de Michoacán; 50/2016 y acumuladas 51 a 54 del estado de México, por citar algunas.

² Ver Acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51, 56, 58 y 64 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así, dada esa distribución de competencias entre Federación y Estados, se tiene también que, la figura de coalición política debe estar constituida o conformada por elementos jurídicos distintos de los que integran las candidaturas comunes. Pues de lo contrario, si únicamente la diferencia estribara en la denominación, se estaría ante un fraude a la ley.

Un elemento esencial de la figura de las candidaturas comunes, es que la decisión de participar de esta forma, gira en torno al candidato o candidatos; así, por ejemplo, no resultaría razonable³ que los partidos políticos decidieran contender en candidatura común antes de contar con un candidato resultante de sus procesos internos. Además, cuando varios partidos deseen contender bajo esa figura jurídica, más que formalizarlo en un convenio escrito, soy del criterio de que sería preferible denominarle una solicitud, precisamente de candidatura común. Pues un adecuado manejo técnico permitirá construir una teoría jurídica que distinga las diversas figuras jurídicas en que pueden contender los partidos políticos.

Otra diferencia entre candidaturas comunes y coaliciones estriba en que las primeras, los partidos políticos participan con su propia plataforma electoral, no una común; en cambio, las coaliciones deben de hacerlo bajo la misma plataforma electoral.⁴ Me parece que este punto, es una diferencia de forma o formal y como requisito previo para el registro de candidatos, pero no es una diferencia material, pues el contenido de las plataformas electorales, desde el punto de vista fáctico no vincula a los partidos con los ciudadanos.

En la innovación de los Estados, en uso de su libertad configurativa, al darse sus reglas para las candidaturas comunes, por ejemplo, San Luis Potosí indicó en el artículo 193 de la Ley Electoral que en la boleta aparecerá en un mismo espacio en emblema conjunto de los partidos que formen alianza partidaria. Mientras que tratándose de coaliciones, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, apartado 12, dispone que en la boleta cada partido aparecerá con su emblema por separado, incluso los que participan en coalición.

El tema cobra relevancia, porque de alguna forma indirecta puede estar inmerso el tema de transferencia de votos, situación que quiso evitarse desde las reformas constitucional de 2007 y legal de 2008.

Debido a que cada Estado ha diseñado sus propias reglas de candidatura común, algunos han seguido el esquema de que los emblemas de todos los partidos políticos aparecerán en la boleta de forma separada, bien contiendan en forma individual, en coalición o en candidatura común. Otros Estados establecieron una regla diversa a la antes referida, pues para las candidaturas comunes dispusieron

³ Ver sentencia de acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51, 56, 58 y 64 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la votación de los Ministros estuvo dividida, siete en un sentido y cuatro en otro.

⁴ Artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.



que los datos de los partidos políticos deberán aparecer en la boleta con un solo emblema, por ejemplo, Baja California, Sonora o Durango.

Esos dos esquemas tienen diversas consecuencias jurídicas con relación al voto y con los partidos políticos.

El modo natural de asentar en la boleta la voluntad del elector es con una marca en un único emblema o recuadro,⁵ seleccionando la opción política de su preferencia. Pues cuando hay más de una marca el voto adquiere la calidad de nulo. Cabe precisar que es permitido, como excepción, una doble marca cuando se seleccionan los diversos emblemas de los partidos que van en coalición o en candidatura común.⁶

De tal manera que, si en las boletas los datos de cada partido aparecen de forma separada con su propio emblema, bien contiendan en candidatura común o coalición, el voto será válido y contará como un voto pese a la doble marca; esto, en virtud del principio jurídico de un voto por cada boleta válida.

Aunque esos votos en específico deben tener una forma de ser distribuidos entre los partidos que van en candidatura común; la regla de distribución debe ser, en principio, como lo indique la ley; nunca quedará a voluntad de convenio alguno; pero si existe una laguna legal en ese aspecto, deberá aplicarse los principios generales del derecho, y deberán distribuirse en forma igualitaria.⁷

Sería inconstitucional no tomar en cuenta esos votos dados para candidatura común por el simple hecho de tener la boleta más de una marca para los partidos que contienden en alianza. Porque de no tomarlos en cuenta repercutiría en la asignación de representación proporcional, lo que a la vez es parte de la voluntad ciudadana que votó por esa opción política y candidatos.

En ese supuesto donde todos los partidos políticos aparecen con su emblema por separado de las boletas, opino que no debe ser viable un convenio entre los partidos que participan en coalición o candidatura común para efectos de transferirse votos; pues de permitirse no se estaría garantizando el respeto de la voluntad de los electores; incidiría negativamente en aspectos propios de la representatividad de los partidos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no aseguraría que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los entes políticos que los apoyaron en la contienda.

⁵ Artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Ver sentencia de acciones de inconstitucionalidad 39/2014, 44/2014 y 84/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Pero cabe preguntar cómo debe operar respecto aquellos esquemas donde los partidos políticos que van en candidatura común, la ley le exige un solo emblema y como tal se verá plasmado en la boleta.

En ese supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es permitido un convenio entre los partidos políticos para efectos del reparto de votos, aunque para obtener certeza, es condición que dicho convenio esté aprobado por el Instituto electoral respectivo y publicado a través de un medio oficial de la entidad federativa, para que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decidan votar por candidatura común.⁸

Pues de esta forma, si la ciudadanía tiene conocimiento previo de los mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado, se respetará la voluntad del elector.

Sin embargo, en lo personal, no coincido del todo con este punto de vista, porque cabe recordar que esta forma de participación parece un poco contradictoria con lo que se pretendía alcanzar con la reforma constitucional de 2007 y la legal electoral del año 2008⁹, donde el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que todos los partidos deberán aparecer en la boleta con su emblema en forma individual; con ello, se dejó superada la regla de que en el convenio de coalición se pudiera establecer una prelación para la conservación del registro de los partidos políticos que no alcanzaran el 2% de la votación¹⁰

La intención de esas reformas tenía la intención de que cada partido político pudiera demostrar su fuerza política a través de los votos obtenidos; y la forma de conocer ese dato, fue precisamente con el mecanismo de regular que en la boleta aparecieran en lo individual y evitar en convenios de coalición o de candidatura común la transferencia de votos para conservar su registro como partido político.

Parecería así que en 2007 y 2008, se hace de la candidatura común la base de las coaliciones, al obligar aparecer en la boleta de manera separada cada emblema de partido político.

A la vez se tiene como antecedente que en el año 2000 los partidos políticos con poca fuerza de captación de votos, lograban sobrevivir al exigir a los partidos fuertes con los cuales se aliaban, un porcentaje necesario de los votos captados por la coalición; situación que para 2006 se agravó, al exigir mayores porcentajes de sus homólogos, aunque nada tuvieran que ver con identidades ideológicas o afinidades programáticas. Así, para algunos juristas, el sistema de coaliciones de ese entonces propició la rendición del viejo modelo de partidos satélites,

⁸ Ver sentencia de acciones de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2018.

¹⁰ En el artículo 63 inciso i) del texto de 1990.

dependientes de su capacidad de venta o chantaje.¹¹ Era un fraude a la voluntad popular.

Desde mi particular punto de vista, los arquetipos de candidatura común que hasta ahora han diseñado los Estados, están en proceso de evolución porque aún les falta mucho por perfeccionar; además, los juristas deben aportar su experiencia para generar una teoría que ayude a precisar cada figura jurídica y sus elementos componentes, para evitar que de alguna forma disfrazada se esté permitiendo, en algunos casos, algo similar a la transferencia de votos. Por ende, se necesitan reglas que garanticen el respeto de la voluntad de los electores; incidan positivamente en aspectos propios de la representatividad de los partidos políticos, e integración de los órganos legislativos, y aseguren que el principio de unidad del sufragio se respete.

¹¹ Jorge Alcocer V. El sistema de partidos en la reforma de 2007. Estudio sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo: Coordinadores Lorenzo Córdova Vianello, Pedro Salazar Ugarte. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2008.

